

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00156-2023-TCE-S5

Sumilla: *“Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”*

Lima, 16 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 16 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9611/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EJECUTOR VIAL, conformado por las empresas VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular en la Localidad Santa Ana de Huaycahuacho del Distrito de Santa Ana de Huaycahuacho - Provincia de Lucanas - Departamento de Ayacucho”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 14 de setiembre de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular en la Localidad Santa Ana de Huaycahuacho del Distrito de Santa Ana de Huaycahuacho - Provincia de Lucanas - Departamento de Ayacucho”*, con un valor referencial de S/ 8' 948, 951.86, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 29 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SANTA ANA, conformado por las empresas

JC CAMILA INVERSIONES y LUCS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO EJECUTAR VIAL	No Admitido	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO SANTA ANA	Admitido	8´ 925,351.86	100.00	1	Adjudicatario

2. Mediante escrito s/n presentado el 12 de diciembre de 2022, debidamente subsanado el 14 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO EJECUTOR VIAL, conformado por las empresas VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y, además, contra la oferta del Adjudicatario; asimismo, como consecuencia de ello solicitó que el comité de selección evalúe su oferta y de ser el caso le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta – Promesa de consorcio.

- Señala que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta debido a que no cumple con la Directiva de Consorcios en el literal d) del numeral 7.4.2. Promesa de consorcio en el extremo que la promesa de consorcio debe contener las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes de consorcio y, en el caso de consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar las actividades vinculadas al objeto del contrato.
- Manifiesta que basta con revisar su promesa formal de consorcio para advertir que se encuentra acorde a la Directiva en mención.
- Indica que, en un esfuerzo por entender las razones del Comité para no admitir su oferta, y suponiendo, de buena fe, que simplemente desconocen la norma y no lo han hecho con el fin de beneficiar al otro postor, supone que el Comité esperaba que, al igual que el postor adjudicatario, su promesa enumerase cada una de las partidas de la obra e identificase a cuál consorciado ejecutaría cada una de ellas, lo cual, a su consideración es errado.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Experiencia del postor.

El Contrato N° 121-2020-MDCS/A: no se puede saber con certeza si la obra se concluyó y el monto ejecutado.

- Refiere que a folio 80 al 98 de su oferta, el Adjudicatario presentó los documentos para acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 121-2020-MDCS/A, sin embargo, según indica, de dichos documentos no se puede determinar con certeza si la obra concluyó y si el monto ejecutado corresponde al declarado en el “Anexo N° 10- Experiencia del postor”.
- Indica que en el Contrato N° 121-2020-MDCS/A se acordó el monto contractual de S/ 4,045,502.87 y en el “Acta y Verificación de Recepción de Obra” se indica que la fecha de término total de la obra fue el 30 de noviembre de 2021 y que existieron adicionales, deductivos y mayores metrados, los que, según indica, habrían sido aprobados con Resolución de Alcaldía N° 062-A-2021-MDCS/A, por lo que, debieron adjuntarse a su oferta. Agrega que en el acta se menciona que el porcentaje ejecutado fue del 96.09%.
- Considera que no se puede concluir si la obra fue debidamente culminada, ya que, de la revisión del Acta de Recepción, se advierte que presentó información confusa al titularse “Acta y Verificación de Recepción de Obra”, y usando la palabra “culminada”, indicó que esta fue ejecutada al 96%, lo cual es absurdo, pues una obra sólo esta culminada cuando se ejecuta el 100% de las obligaciones contractuales.
- Señala que, sin perjuicio de lo expuesto, la omisión señalada no puede ser subsanada, conforme a los supuestos del artículo 60 del Reglamento, porque este requerimiento es un requisito de calificación.

Los Contratos de consorcio del Contrato N° 095-2019-MDCH/UA y Contrato N° 095-2019-MDCH/UA, no cuentan con legalización de firmas.

- Señala que el Adjudicatario presentó los contratos de consorcio de los Contratos N° 095-2019-MDCH/UA y Contrato N° 095-2019-MDCH/UA, sin embargo, dichos documentos no cuentan con la legalización notarial de las firmas de los intervinientes; por lo que, a su consideración no puede validarse la experiencia derivada de dichos contratos.
 - Manifiesta que, incluso si el Contrato tuviese firmas legalizadas y el Adjudicatario hubiese olvidado colocar la página donde consta dicha legalización, dicha omisión no es subsanable, dado que es una hoja de un documento privado, sin la cual el documento es inválido, conforme al criterio de la Resolución N° 2070-2019-TCE.S1.
3. Con Decreto del 19 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 20 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita

pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 22 de diciembre de 2022, la Entidad remitió el Informe Legal N° 002-2022-MDSAH/MAE mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación indicando que hubo un error de interpretación al no admitir la oferta del Impugnante, por lo que, solicita al Tribunal que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de evaluación de ofertas.
5. El 23 de diciembre de 2022, la Entidad remitió el Oficio N° 402-2022-MDSAH/A mediante el cual indicó que la presente convocatoria corre el peligro de revertirse el tesoro público sino se concluye.
6. El 23 de diciembre de 2022, la Entidad remitió el Informe Legal N° 002-2022-MDSAH/MAE, mediante el cual indicó que hubo un error de interpretación al no admitir la oferta del Impugnante; y el Oficio N° 402-2022-MDSAH/A.
7. El 28 de diciembre de 2022, la Entidad remitió la Carta N° 032-2022-MDSAH/A y el Informe s/n emitido por el presidente del comité de selección de la presente convocatoria, quien indica que la oferta del Impugnante fue válidamente descalificada. Solicita la aplicación de la Opinión N° 168-2019/DTN.
8. Con decreto del 29 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad remitió ante el Tribunal el Informe Legal N° 002-2022-MDSAH/MAE, el Oficio N° 402-2022-MDSAH/A, la Carta N° 032-2022-MDSAH/A y el informe técnico s/n, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. El 29 de diciembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, para lo cual indicó lo siguiente:

Respecto a la no admisión de su oferta – Promesa de consorcio.

- Señala que la no admisión de la oferta del Impugnante se encuentra acorde a Ley y conforme a la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2, mediante la cual se menciona que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones.

Respecto a los cuestionamientos formulados a su oferta.

El Contrato N° 121-2020-MDCS/A: no se puede saber con certeza si la obra se concluyó y el monto ejecutado.

- Manifiesta que según lo establecido en las bases integradas presentó los documentos para acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 121-2020-MDCS/A.
- Señala que en algunas ocasiones las ejecuciones de obras requieren adicionales y deductivos, y en dicha obra se dieron mayores deductivos, como se indicó en el acta, la deducción al 96.06%, sin embargo, si se ejecutó la totalidad, ya que, se emitió el Acta de Recepción de Obra, debidamente firmada que da constancia de la culminación de la obra.

Los Contratos de consorcio del Contrato N° 095-2019-MDCH/UA y Contrato N° 095-2019-MDCH/UA, no cuentan con legalización de firmas.

- Señala que en el contrato de consorcio del Contrato N° 095-2019-MDCH/UA se aprecia el sello de la notaría en la que se efectuó la legalización de firmas, lo cual puede ser corroborado por el Tribunal.
 - Señala que, si bien el contrato de consorcio del Contrato N° 095-2019-MDCH/UA no cuenta con la legalización de uno de sus intervinientes, ello puede ser materia de subsanación de acuerdo a lo establecido en la normativa de contratación pública.
10. Con decreto del 3 de enero de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentado en forma extemporánea su absolución al recurso de apelación.
 11. Mediante Decreto del 3 de diciembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 6 de diciembre de 2022.
 12. Por Decreto del 10 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

13. El 10 de enero de 2023 la empresa SURTI- OBRAS S.A.C. solicitó que el Tribunal tome en consideración los actos irregulares de la Entidad en el marco de la presente convocatoria y declare su nulidad, debido a lo siguiente:

- Señala que el 21 de noviembre de 2022 solicitó a la Entidad la Elevación de consultas y observaciones al OSCE (con Expediente N° 1840), ante lo cual, con Oficio N° D 000296-2022-OSCE-ODE-AYACUCHO la Responsable de la Oficina de Ayacucho le solicitó que remita la documentación que sustenta el trámite iniciado por la empresa en mención y los motivos por los cuales no elevó su solicitud al OSCE. Agrega que hubo cambios de los integrantes del comité de selección.

14. El 11 de enero de 2023, el Adjudicatario reiteró los argumentos de su absolución al recurso de apelación y además, indicó lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos formulados a su oferta.

El Contrato N° 121-2020-MDCS/A: no se puede saber con certeza si la obra se concluyó y el monto ejecutado.

- Manifiesta que la obra ha sido debidamente culminada y prueba de ello es la Resolución de Alcaldía N° 058-2022/MDCS- del 5 de mayo de 2022, en el cual, según detalla los montos referidos al pago del contratista, siendo que el monto total por los Metrados ejecutados finales fue de S/ 3' 880, 781.18 y el saldo a pagar al contratista fue de S/ 203, 700.23.
- Explica que al monto final ejecutado se le aplican los reajustes por la fórmula polinómica, teniéndose el monto de S/ 210, 275.10, lo cual finalmente hace el monto de S/ 4' 045, 502.87. Agrega que mediante carta notarial del 5 de mayo de 2022 su presentada renunció al pago de reajustes por la fórmula polinómica por el monto de S/ 45, 553.40; por lo que, finalmente el monto ejecutado asciende a S/ 4' 045, 502.87, lo que equivale al monto del contrato.

15. El 12 de enero de 2023 el Adjudicatario reiteró los argumentos de su absolución al recurso de apelación.

16. Por Decreto del 12 de enero de 2023, se dispuso tomar conocimiento de lo expuesto por la empresa SURTI-OBRAS S.A.C.

17. Mediante Decreto del 12 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito del 11 de enero de 2023.

18. El 13 de enero de 2023, el Adjudicatario reiteró los argumentos de absolución al recurso de apelación y el contenido del escrito del 11 de enero de 2023.

19. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución la Entidad no ha remitido la información solicitada.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 8' 948, 951.86, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 13 de diciembre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 29 de noviembre de 2022³.

Al respecto, del expediente fluye que el 12 de diciembre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Pedro Miguel Francio Serrano, en calidad de representante legal del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola,

³ Cabe precisar que los días 8 y 9 de diciembre fueron días feriados.

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de desestimar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Debido a lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 20 de diciembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 23 de diciembre de 2022.

De la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación recién el 29 de diciembre de 2022, es decir, lo hizo de forma extemporánea; no obstante ello, habiéndose verificado que los argumentos de dicho postor versan sobre hechos que ya han sido abordados por el Impugnante en su recurso de apelación y no sobre la inclusión de nuevos argumentos, las consideraciones del Adjudicatario serán tomadas en cuenta en el análisis de la presente resolución como parte del ejercicio de su derecho de defensa.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer orden, cabe mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

7 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	CONSORCIO EJECUTOR VIAL	No cumple lo indicado en la Directiva de CONSORCIO N° 005-2019 OSCE/CD en el numeral 7.4.2 en el punto "d" en donde dice textualmente; (...) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones (...). Así mismo cabe precisar que en dicha directiva indica que el incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable
2		
...		

*Extraído del folio 2 del Acta publicada en el SEACE.

8. Al respecto, el Impugnante manifiesta que basta con revisar su promesa de consorcio para advertir que se encuentra acorde a la Directiva en mención, asimismo, indica que en el esfuerzo por entender las razones del comité de selección entiende que lo que se esperaba era que su promesa enumere cada uno de las partidas de la obra que ejecutaría cada consorciado, como lo hizo el Adjudicatario; consideración que, a su criterio es errada.
9. De otro lado, el Adjudicatario señala que la decisión del comité se encuentra acorde a Ley y se ajusta a lo establecido en la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2.
10. A su turno, la Entidad remitió el Informe Legal N° 002-2022-MDSAH/MAE mediante el cual indicó que hubo un error de interpretación al no admitir la oferta del Impugnante; en tal sentido, solicita al Tribunal que retrotraiga el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se solicitó como un requisito de admisión la presentación del Anexo N° 5, conforme se reproduce a continuación:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

*Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

13. Según lo citado, a fin de que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar el “Anexo N° 5 – Promesa del consorcio” con firmas legalizadas, el cual debía consignar los siguientes datos: i) a sus integrantes, ii) al representante común, iii) su domicilio común, iv) las obligaciones que compromete a cada uno de sus integrantes y, v) el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.
14. Bajo esa línea, en el literal d) del 1. “Contenido mínimo de la promesa de consorcio” recogido en el numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD, se menciona lo siguiente: *“En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.”* El subrayado es agregado.
15. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, precisamente a folios 23 y 24, obra el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” que se reproduce a continuación:

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS- PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS- PRIMERA CONVOCATORIA**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
1. VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.
 2. J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
- b) Designamos al Sr. PEDRO MIGUEL FRANCIA SERRANO, identificado con D.N.I. N° 04341017, como representante común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en; Jr. Washington N° 1023 – Cercado de Lima - Lima
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE; VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.	60 %
▪ RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCION DE LA OBRA	
2. OBLIGACIONES DE; J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	40 %
▪ RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCION DE LA OBRA	
* RESPONSABILIDAD EN LA ELABORACION Y PRESENTACION DE LA OFERTA	

TOTAL OBLIGACIONES: 100%

Lima, noviembre del 2022

VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.

Nancy Edith Martinez Paucar
REPRESENTANTE LEGAL



J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

JUAN CALZADA GALARZA
REPRESENTANTE GENERAL



*Extraído del folio 23 de la oferta del Impugnante.

16. Conforme se aprecia, la promesa de consorcio del Impugnante hace mención a la siguiente información: i) a sus integrantes, ii) a su representante común, iii) su domicilio común, iv) las obligaciones a las que se compromete cada uno de sus integrantes, para lo cual se acordó que aquellos cuentan con “Responsabilidad ejecución de la obra” y, v) el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

17. Es importante mencionar que, a través del Informe Legal N° 002-2022-MDSAH/MAE remitido en esta instancia impugnativa la Entidad ha manifestado que existió un error de interpretación al no admitir la oferta del Impugnante.
18. Ahora bien, el Adjudicatario ha manifestado que la decisión del comité se encuentra acorde a Ley y que se ajusta a lo establecido en la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2, mediante la cual se menciona que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones.
19. Sin embargo, tal como se ha indicado, la promesa de consorcio del Impugnante contempla la información mínima requerida en las bases integradas, cumpliéndose, además, con la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD.

Cabe precisar que, en el caso en concreto, todos los integrantes del Impugnante acordaron que tienen “Responsabilidad en la ejecución de la obra”, no siendo necesario que se detalle – en la promesa - cada una de las actividades y prestaciones que brindarían cada integrante para que se ejecute la obra materia de la presente contratación, pues, ello no ha sido exigido ni en las bases integradas, ni en la Directiva en mención y, además, resultaría un despropósito para los fines de la contratación pública.

20. En dicho contexto, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no tiene ningún amparo fáctico ni normativo, por lo que, corresponde revocar su decisión, toda vez que dicho postor presentó su “Anexo N° 5- Promesa de consorcio” de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas y en la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD.
21. Conforme a lo anterior, según lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, corresponde que este Tribunal disponga que el Comité de Selección continúe con las etapas del procedimiento de selección, para lo cual se debe tomar en cuenta la oferta del Impugnante, aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
22. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE el 29 de noviembre de 2022, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
23. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por ende, tener por admitida la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
24. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

25. El Impugnante ha cuestionado que la experiencia del Adjudicatario no ha sido acreditada conforme a lo solicitado en las bases integradas, para lo cual, ha cuestionado los siguientes documentos: i) Contrato N° 121-2020-MDCS/A y su acta de recepción de obra y, ii) Contratos N° 095-2019-MDCH/UA y N° 095-2019-MDCH/UA y sus respectivas promesas de consorcio; por lo que, se procederá al análisis de tales cuestionamientos, conforme a lo siguiente:

Contrato N° 121-2020-MDCS/A y su acta de recepción de obra.

26. Al respecto, el Impugnante manifiesta que, de la oferta del Adjudicatario no se puede determinar con certeza si la obra aludida en el Contrato N° 121-2020-MDCS/A fue culminada y el monto finalmente ejecutado, toda vez que, si bien en el contrato se acordó el monto de S/ 4,045,502.87, del “Acta y Verificación de Recepción de Obra” se desprende que durante la ejecución de la obra existieron adicionales, deductivos y mayores Metrados, los cuales, a su consideración debieron adjuntarse a la oferta del Adjudicatario. Agrega que en la referida acta se menciona que el porcentaje ejecutado de la obra es del 96.09%,

En ese sentido, menciona que una obra se culmina cuando es ejecutada al 100% por lo que, a su consideración es absurdo que se haya consignado que ésta se encuentra culminada y al mismo tiempo que se haya hecho mención al 96.09 % como porcentaje ejecutado; asimismo, señala que este extremo de la oferta del Adjudicatario no es subsanable al ser un requisito de calificación.

27. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que acreditó su experiencia derivada del contrato en mención de conformidad con lo exigido en las bases integradas, asimismo, indica que en la obra se produjeron mayores deductivos, tal como se desprende del acta de recepción de obra. Agrega que la obra se ejecutó en su totalidad y prueba de ello es la emisión del acta correspondiente.
28. Cabe precisar que la Entidad no se ha pronunciado sobre este extremo del recurso de apelación, sino que únicamente se ha limitado en mencionar que la no admisión de la oferta del Impugnante se debe a una interpretación errónea.
29. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

30. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad recogido en los Términos de Referencia del Capítulo III- Requerimiento de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1 VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

*Extraído del folio digital 51 de las bases integradas.

31. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 8' 948, 951.86 por la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria⁴, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o, iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
32. Ahora bien, a folios digitales 78 y 79 de la oferta del Adjudicatario, obra el "Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad" mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró, entre otras experiencias, la derivada del Contrato N° 121-2020-MDCS/A (por el monto de S/ 4' 045, 502.87), la cual ha sido cuestionada por Impugnante en esta instancia impugnativa; debiendo precisarse que el total del monto facturado declarado por el Adjudicatario en el "Anexo N° 10" asciende al monto de S/ 10' 109, 885.88.
33. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 121-2020-MDCS/A, el Adjudicatario presentó en su oferta la siguiente documentación:
- ✓ **"Contrato N° 121-2020-MDCS/A suscrito el 22 de diciembre de 2020**, entre la Municipalidad Distrital Carmen Salcedo y la EMPRESA JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L. (integrante del Adjudicatario), por el monto contractual

⁴ Según lo establecido en la página 13 de las bases integradas dicho monto corresponde al valor referencial.

de S/ 4' 045, 502.87. (Dicho documento obra desde el folio 80 al 86 de la oferta del Adjudicatario).

- ✓ **Acta y Verificación de Recepción de Obra**, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 4' 045, 502.87; asimismo, se indica que el estado actual de la obra es "Culminado" y que el porcentaje final ejecutado es el 96.09% (Dicho documento obra en los folios 87 al 97 de la oferta del Adjudicatario).

También, se hace mención a la "Aprobación de Adicional – Deductivo y Mayores Metrados: Resolución de Alcaldía N° 062-A-2021-MDCS/A" y a la "Ampliación de plazo N° 1: 42 días calendario- Resolución de Alcaldía N° 081-A-2021-MDCS/A" y a la "Ampliación de plazo N° 2: 20 días calendario- Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MDCS/A"

Cabe precisar que en las conclusiones de la referida acta se indicó lo siguiente: *"Concluido el recorrido del área de ejecución de la obra se ha verificado que la obra se encuentra culminada ejecutada al 96.09%, conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico."* También se indica que: *"Se debe tener en cuenta que el mencionado porcentaje de ejecución final (96.09%) es el indicado según los respectivos informes del SUPERVISOR DE OBRA, debido a que se presentaron DEDUCTIVOS DE OBRA."* El subrayado es agregado.

A mayor precisión, se reproduce el Acta y Verificación de Recepción de Obra:

<u>ACTA Y VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRA</u>	
1. DATOS DE LA OBRA:	
Entidad contratante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN SALCEDO
Obra:	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES DE JR. LIMA, JR. TUPAC AMARU, JR MIGUEL GRAU (CUADRA 4 Y 5), JR. JORGE CHAVEZ CUADRA 3, JR. SAN MARTIN (CUADRA 3 Y 4) Y JR. CAHUIDE CUADRA 4, DE LA LOCALIDAD DE ANDAMARCA, DISTRITO DE CARMEN SALCEDO-LUCANAS-AYACUCHO".
Ubicación:	CARMEN SALCEDO-LUCANAS-AYACUCHO
Contratista de la ejecución:	JC CAMILA INVERSIONES EIRL.
Representante Legal:	LIC. ELIZABETH CÁRDENAS RAMÍREZ
Monto del contrato con IGV:	S/. 4'045,502.87
Sistema de Contratación:	A PRECIOS UNITARIOS
Contrato de Obra:	CONTRATO N° 121-2020-MDCS/A
Fecha de Contrato:	22 DE DICIEMBRE DEL 2020
Plazo de ejecución inicial:	150 DIAS CALENDARIO
Inicio de Obra:	12 DE ENERO DEL 2021
Suspensión de Obra:	13 DE ENERO HASTA EL 02 DE MAYO DEL 2021
Reinicio de Obra:	03 DE MAYO DEL 2021
Fecha de Terminación Contractual:	29 DE SETIEMBRE DEL 2021
Aprobación de Adicional-Declarativo y Mayores Metrados:	RESOLUCION DE ALCALDIA N° 062-A-2021-MDCS/A
Ampliación de Plazo N° 01:	42 DIAS CALENDARIO-RESOLUCION DE ALCALDIA N° 081-A-2021-MDCS/A
Ampliación de Plazo N° 02:	20 DIAS CALENSARIO-RESOLUCION DE ALCALDIA N° 107-2021-MDCS/A
Fecha de Término Total:	30 DE NOVIEMBRE DEL 2021

*Extraído del folio 87 de la oferta del Adjudicatario

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Residente de Obra:	ING. WILBER CARLOS CHIPANA ROJAS CIP N° 125229
Supervisor de obra:	ING. MILTON A. SALCEDO MORALES CIP N° 74907
Modalidad de ejecución:	CONTRATA.
Estado actual de obra:	CULMINADA.
Porcentaje final ejecutado:	96.09%

*Extraído del folio 88 de la oferta del Adjudicatario.

IV. CONCLUSIONES:

Concluido el recorrido del área de ejecución de la obra, se ha verificado que la obra se encuentra **culminada ejecutada al 96.09 %**, conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico.

Al término de esta diligencia se da por **RECEPCIONADA LA OBRA**, en fe del cual firman los participantes de este acto, en Cinco (05) originales de 12 folios, siendo las 1.30 p.m. horas del mismo día, 21 de enero del presente año 2022.

Se debe tener en cuenta que el mencionado porcentaje de ejecución final (96.09%), es el indicado según los respectivos informes del SUPERVISOR DE OBRA, debido a que se presentaron DEDUCTIVOS DE OBRA.

*Extraído del folio 97 de la oferta del Adjudicatario.

34. Según lo citado, se aprecia que no existe certeza del monto realmente ejecutado en el marco del contrato en mención, toda vez que en el acta de recepción se ha indicado en forma expresa que la obra se encuentra culminada al 96.09% debido a que se presentaron deductivos; tal circunstancia impide que se calcule el monto finalmente ejecutado, pues, de la oferta del Adjudicatario únicamente se desprende el monto original del contrato, sin contemplarse los deductivos en mención.
35. Es importante mencionar que, en audiencia pública llevada a cabo el 10 de enero de 2023, este Tribunal consultó al representante del Adjudicatario sobre el monto finalmente ejecutado en el marco del contrato en mención, sin embargo, aquel no pudo precisar tal información, limitándose a mencionar que presentaría un escrito para tal fin. Es decir, ni siquiera el representante del Adjudicatario conocía con certeza cuál es el monto realmente ejecutado en el Contrato N° 121-2020-MDCS/A, según la documentación que adjuntó en su propia oferta.

36. Ahora bien, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2023, el Adjudicatario manifiesta que la obra ha sido debidamente culminada, tal como se desprendería de la Resolución de Alcaldía N° 058-2022/MDCS del 5 de mayo de 2022.

Agrega que, en dicha Resolución se menciona que el monto total por los metrados ejecutados finales fueron de S/ 3' 880, 781.18 y el saldo a pagar al contratista fue de S/ 203, 700.23. Según explica, si al monto final ejecutado se le suma el cálculo de los reajustes de la fórmula polinómica (S/ 210, 275.10) se obtiene el monto de S/ 4'091,056.28, además, señala que su representada renunció al monto de S/ 45, 553.40 por concepto de la fórmula polinómica; por lo que, finalmente el monto ejecutado coincidiría con el monto del contrato, que es S/ 4' 045, 502.87.

37. Es importante mencionar que, independientemente de que la obra haya sido ejecutada en su totalidad, lo que se ha verificado es que de la oferta del Adjudicatario no se desprende con claridad el monto finalmente ejecutado en la obra a cargo de dicho postor, sino que únicamente se advierte el monto original del contrato, el cual ha sido objeto de deductivos, adicionales y mayores metrados, cuyos montos se desconocen; asimismo, si bien en el acta de recepción se indica que el estado de la obra es culminado, también se precisa que el porcentaje final ejecutado es del 96.09%. Tales circunstancias imposibilitan el cálculo del costo real de la obra a fin de validarlo como experiencia en el procedimiento de selección.

Cabe precisar que, sin perjuicio que el Adjudicatario no ha presentado la Resolución de Alcaldía N° 058-2022/MDCS y la carta notarial de renuncia por el concepto de reajustes de fórmula polinómica, documentos que han sido aludidos por el Adjudicatario en esta instancia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que dichos documentos no formaron parte de la oferta del Adjudicatario, por ende, aun cuando hubiesen sido presentados, no correspondería su análisis, toda vez que esta instancia impugnativa no es una etapa del procedimiento en la cual los postores pueden complementar o completar el contenido de sus ofertas.

38. Dicho lo anterior, cabe recordar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determina que la oferta deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

39. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que la experiencia del Adjudicatario derivada del Contrato N° 121-2020-MDCS/A, no ha sido acreditada en cumplimiento de lo exigido en las bases integradas, toda vez que, no es posible determinar con fehaciencia a través de la documentación presentada en la oferta, el monto finalmente ejecutado.
40. En tal sentido, teniéndose en cuenta que el monto total facturado que ha declarado el Adjudicatario en su “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” asciende a S/ 10’ 109, 885.88, descontándole el monto de S/ 4’ 045, 502.87, correspondiente al Contrato N° 121-2020-MDCS/A, se advierte que dicho postor en realidad acreditó el monto de S/ 6’ 064, 382. 93; por ende, no ha cumplido con el monto mínimo de S/ 8’ 948, 951.86, solicitado en las bases para que su oferta tenga la condición de calificada.
41. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario, teniéndose por descalificada.
42. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
43. Teniéndose en cuenta que se ha desestimado la oferta del Adjudicatario, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta de dicho postor, toda vez que su condición de descalificado no se modificará en el procedimiento de selección.
44. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
45. Finalmente, habida cuenta que la empresa SURTI-OBRAS S.A.C. solicitó que se tome en consideración los actos irregulares de la Entidad debido a que no elevó el pliego de consultas y observaciones al OSCE de acuerdo al pedido de su representada y, además, indicó que hubo cambios en el comité de selección; corresponde mencionar que este Tribunal no cuenta con documentación a fin de verificar lo señalado por la citada empresa.

En tal sentido, este Tribunal considera que los hechos expuestos deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional a fin de que verifiquen si el procedimiento de selección se viene conduciendo en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contratación pública y, de ser el caso, adopten las medidas que consideren pertinentes sobre ello y, además, deben adoptarse las medidas correctivas a fin que las solicitudes del Tribunal sean atendidas en los plazos otorgados, debido a los plazos perentorios con los que

cuenta para emitir pronunciamiento; ello, debido a que la Entidad no remitió sus consideraciones sobre el recurso de apelación conforme se le ha solicitado con su admisión.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezado y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EJECUTOR VIAL, conformado por las empresas VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular en la Localidad Santa Ana de Huaycahuacho del Distrito de Santa Ana de Huaycahuacho - Provincia de Lucanas - Departamento de Ayacucho”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del CONSORCIO EJECUTOR VIAL, conformado por las empresas VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por admitida su oferta.
 - 1.2 **Disponer** que el Comité de Selección continúe con el trámite de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para lo cual debe en cuenta la oferta del CONSORCIO EJECUTOR VIAL, conformado por las empresas VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda, de corresponder.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- 1.3 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDSAH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, a favor del CONSORCIO SANTA ANA, conformado por las empresas JC CAMILA INVERSIONES y LUCS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. teniéndose por descalificada su oferta.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO EJECUTOR VIAL, conformado por las empresas VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, según lo expuesto en la fundamentación.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.